

Recurso de Revisión:
R.R.A.I.0120/2020

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola

Comisionada Ponente: Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 29, f. II, 56, 57 f. I y 58 de la LTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 7 de julio de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0120/2020** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento San Jerónimo Sosola, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 30 de julio de 2020, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de manera física al sujeto obligado, recibido el día 8 de agosto de 2020 signado por el ahora recurrente, dirigido al Presidente Municipal Constitucional del sujeto obligado en la que se advierte que requirió lo siguiente:

[...] EL QUE SUSCRIBE AGENTE MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD EL PARIAN, ME DIRIJO A USTED CON EL DEBIDO RESPETO CON LA FINALIDAD DE SOLICITARLE QUE EN TÉRMINOS DEL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ARTICULO 13 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POUTICA DEL ESTADO UBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA, ME BRINDE INFORMACIÓN SI EN LA ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD SALIENTE QUE EJERCIÓ DURANTE EL PERIODO DEL PRIMERO DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2019, LE FUE ENTREGADO UN PROYECTO EJECUTIVO Y TECNICO RESPECTO AL POZO DE AGUA POTABLE O SISTEMA DE AGUA POTABLE QUE SE ENCUENTRA EN NUESTRA LOCALIDAD, AL IGUAL SI MISMO CUENTA CON PERMISO POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, EL CUAL SE EJECUTÓ CON RECURSOS PÚBLICOS DURANTE EL PASADO EJERCICIO FISCAL 2017, ESTO DEBIDO A QUE ESTA AUTORIDAD AUXILIAR NO CUENTA CON COPIA DE DICHO EXPEDIENTE TÉCNICO Y SE REQUIERE CONOCER MINUCIOSAMENTE PARA TRAZAR LA RUTA DE SU RESPETIVA REHABILITACIÓN PARA EL SIGUIENTE EJERCICIO PRÓXIMO, YA QUE NUESTRA LOCALIDAD CUENTA CON INSUFICIENCIA DEL VITAL LIQUIDO Y PRESUPUESTALMENTE. AGRADEZCO LA ATENCIÓN PRESTADA Y ME ENCUENTRO EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA POR ESCRITO. [...]

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 14 de noviembre de 2020 el Sujeto Obligado entregó de manera física respuesta a la solicitud de acceso a la información pública mediante oficio de fecha 14 de noviembre de 2020, recibido el 16 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

En atención a su oficio sin número de 23 de octubre de esta anualidad, y atendiendo al contenido del similar de fecha 30 de julio y recibido en esta Presidencia Municipal el 8 de Agosto, ambos de este año, me permito informarle que, el Ayuntamiento saliente del trienio 2017-2019, de este municipio, omitió hacer la entrega-recepción correspondiente al actual Ayuntamiento, por lo tanto, se carece de la información y del expediente ejecutivo y técnico que usted solicita.

Por lo anterior, esperando contar con su comprensión, gracias.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 20 de noviembre de 2020, la parte recurrente interpuso de manera física, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Recibi contestación por parte del Municipio en meción, sin embargo argumentan que no cuentan con el expediente técnico solicitado. Es obligacion del Municipio contar con dicha información ya que esta obra fue ejecutada por recursos públicos.

Dentro del rubro de "Documentos adicionales ofrecidos como medio de prueba" manifestó lo siguiente:

Copia de solicitud, copia del oficio de respuesta.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 88 fracción I, 128 fracción XII, 130 fracción II, 134, 138 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca (**LTAIP**), mediante acuerdo proveído de fecha de 1 de diciembre de 2021, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por retorno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0200/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Sexto. Alegatos de la parte recurrente

La parte recurrente no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión.

Séptimo. Creación del OGAIPO e instalación de su Consejo General

El 1 de junio de 2021, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El 27 de octubre del mismo año, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Octavo. Turno de asuntos iniciados en términos de la LTAIP

El 4 de septiembre de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *"TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión."*

Con fecha 26 de noviembre del 2021, el Secretario General de Acuerdos de este Órgano Garante, mediante oficio OGAIPO/SGA/066/2021, retornó el recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0200/2021/SICOM, a la Ponencia de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, para los efectos y autos formales que no se hayan desahogado.

Noveno. Cierre de Instrucción

Mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre de 2021 y con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tiene que una vez transcurrido el plazo de siete días hábiles para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, establecido en acuerdo de fecha de 21 de junio de 2021, ninguna de las partes llevó a cabo manifestación alguna, por lo que la Comisionada ponente tuvo por cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 30 de julio de 2020, obteniendo respuesta el 14 de noviembre de 2020 e interponiendo medio de impugnación el 20 de noviembre de 2020, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la LTAIP, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 145 de la LTAP será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 146 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente recurso de revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La solicitud de acceso a la información que originó la interposición del recurso de revisión, consistió en saber del proyecto ejecutivo y técnico respecto al pozo de agua potable o sistema de agua potable, del municipio de San Jerónimo Sosola y, los permisos correspondientes.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través del Presidente Municipal refirió que el Ayuntamiento saliente del trienio 2017-2019 del Municipio, omitió hacer entrega-recepción correspondiente, por lo que se carece de la información y del expediente ejecutivo y técnico solicitado.

Posteriormente, la parte recurrente se inconforma por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta emitida por el sujeto obligado, previsto en la fracción XII del artículo 128 de la LTAIP.

Ahora bien, antes de analizar la respuesta emitida por el sujeto obligado, es importante señalar lo que la Ley en la materia dispone respecto a la búsqueda de información derivado de una solicitud:

Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso de que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, para el caso particular, la búsqueda de información no se llevó a cabo conforme a los criterios establecidos en la normativa local y general. Toda vez que, el sujeto obligado no hizo referencia a la remisión de la unidad administrativa correspondiente para darle respuesta a la solicitud, que de acuerdo a lo estipulado en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 92 que en su fracción I* dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 92.- El Secretario Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
I.- Tener a su cargo el archivo del Municipio, observado la ley de la materia;
[...]**

Otorgándole la atribución al Secretario Municipal, puesto que se trata de los documentos contables y administrativos del Presidente Municipal saliente, mismos que debieran encontrarse en el archivo municipal.

Asimismo, el Presidente municipal refirió que se carece de la información y del expediente ejecutivo y técnico solicitado, ya que el Ayuntamiento saliente del trienio 2017-2019 omitió hacer la entrega recepción correspondiente al actual Ayuntamiento, sin tomar en cuenta el procedimiento lo establecido por la normativa, en la que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

Por todo lo anterior, este Consejo General considera que el sujeto obligado al brindar respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, toda vez que la Unidad de

Transparencia no turnó la solicitud de información a todas las áreas competentes del Municipio, originando con ello, que su respuesta carezca de certeza y seguridad jurídica y obstaculice el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente.

Por otro lado, se le tiene al sujeto obligado declarando la inexistencia de la información solicitada en términos del artículo 68 fracción II de la LTAIP, sin haber desahogado el procedimiento contemplado en el artículo 118 de la misma Ley, esto es, que en el caso de que las áreas competentes no cuenten con la información, la solicitud se deberá turnar al Comité de Transparencia, quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; asimismo, en el supuesto correspondiente, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento y en su defecto ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Por todo lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que, la respuesta emitida por el sujeto obligado, viola el derecho de acceso a la información de la parte recurrente; por lo que se considera **fundado** el motivo de inconformidad de la parte recurrente y en consecuencia se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución; y en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios establecidos en la ley y analizados en la presente resolución.

Quinto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 de la LTAIP; y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución; y en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información

avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios y lineamientos antes vertidos.

Sexto. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la LTAIP; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 de la Ley antes citada; dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobada mediante Decreto número 2582, y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIP, para lo cual

deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado modificar** su respuesta a efectos de realizar una búsqueda exhaustiva de conformidad con los criterios establecidos en la presente resolución; y en caso de no contar con la información solicitada, generar su acta de inexistencia de información avalada y firmada por su Comité de Transparencia, esto, conforme a los criterios y lineamientos vertidos en la presente resolución.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de la LTAIP.

Cuarto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144, fracción IV de la LTAIP, se **Ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de

los artículos 148 segundo párrafo, de la LTAIP y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.0120/2020.